

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE SACYR, S.A. Y DE SU GRUPO
DE SOCIEDADES EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES**

29 de septiembre de 2022

Introducción

El Consejo de Administración, aunque haya dejado de ser obligatorio contar con un código o reglamento interno relativo a cuestiones relacionadas con el abuso de mercado y los mercados de valores, ha acordado mantener las normas internas y su actualización para propiciar un mejor cumplimiento, también por parte de su personal y de sus administradores, de las obligaciones y prohibiciones legales en materia de abuso de mercado, utilizando a tal efecto la técnica del reglamento interno único.

El Consejo de Administración de Sacyr, S.A. (la “**Sociedad**” o “**Sacyr**”), en su reunión del 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso de revisión y actualización continua que lleva a cabo la Sociedad en relación a sus normas internas de gobierno corporativo y en el marco de su competencia general e indelegable de determinar su Sistema de Gobierno Corporativo, previo informe positivo de las Comisiones competentes, acordó una modificación del Reglamento Interno de Conducta (el “**RIC**”) cuya última modificación había sido aprobada en diciembre de 2018, con el fin de actualizarlo y adaptarlo, en lo que resulte necesario, al resto de normas internas de la Sociedad.

Artículo 1- Ámbito subjetivo de aplicación.

El presente RIC será aplicable:

1.1. Con carácter general, a las siguientes personas (“**Personas Generalmente Afectadas**”):

(i) a los miembros del Consejo de Administración de Sacyr, incluidos el Secretario y Vicesecretario del mismo;

(ii) a los altos directivos de la Sociedad, entendidos como tales todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad, en todo caso, el director del área de Auditoría Interna y el Presidente de la Unidad de Cumplimiento Normativo y aquellos otros directivos de la Sociedad que a los efectos del presente RIC sean calificados como tales por la Secretaría del Consejo, por el Presidente o por el Consejero Delegado, quienes deberán dar cuenta a la Secretaría del Consejo a tales efectos, por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (los “**Altos Directivos**”);

(iii) al Gestor Interno de Autocartera (como éste más adelante se define).

1.2. Con carácter puntual (las “**Personas Puntualmente Afectadas**”) al personal de la sociedad, los consejeros de sociedades de su grupo, así como los asesores externos que, en relación con una operación determinada, dispongan con carácter puntual de Información Privilegiada relacionada con la Sociedad.

Las Personas Generalmente Afectadas juntamente con las Personas Puntualmente Afectadas, se denominarán las “**Personas Sujetas**”.

1.3. La Secretaría del Consejo llevará debidamente actualizado un registro para las Personas Generalmente Afectadas, en el que constará asimismo la identidad de sus personas estrechamente vinculadas (el “**Registro de Personas Afectadas**”). El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro; (iii) cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, dejando constancia de la fecha en que se produce esta circunstancia.

Se entenderá por personas estrechamente vinculadas:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- d) la persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona Sujeta o una persona mencionada en las letras a), b) y c) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dichas personas, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dichas personas; y
- e) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Las Personas Generalmente Afectadas serán informadas (i) del hecho de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas, (ii) del carácter privilegiado de la información a la que hayan tenido acceso, o a la que tendrán acceso, (iii) del deber a cumplir respecto de dicha información y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de su uso inadecuado, debiendo entregárseles igualmente un ejemplar del RIC; y (iv) del tratamiento de sus datos personales conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Serán informados igualmente de sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad.

Los datos recogidos en el Registro de Personas Afectadas se conservarán al menos durante cinco años desde su última actualización y estarán en todo momento a disposición de la CNMV.

Las Personas Generalmente Afectadas suscribirán y remitirán a la Secretaría del Consejo una declaración de recepción del RIC y su compromiso de cumplimiento. La Secretaría del Consejo elaborará y pondrá a disposición de los interesados el modelo oportuno para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 2- Ámbito objetivo de aplicación.

- 2.1 El RIC será de aplicación a la información que se disponga, y a las operaciones que se realicen, en relación a contratos y valores negociables emitidos por Sacyr o sociedades de su grupo, como éste queda definido en el Artículo 42 del Código de Comercio (el “**Grupo**”), y que estén dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la vigente Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”). En adelante nos referiremos a todos los supuestos anteriores como “**Instrumentos Financieros Sujetos**”.
- 2.2 Asimismo, el RIC regula en los próximos artículos las siguientes materias que se incluyen en su ámbito objetivo de aplicación: (i) la información privilegiada, (ii) las operaciones con Instrumentos Financieros Sujetos realizadas por Personas Sujetas, así como (iii) las realizadas sobre la autocartera.

Los conflictos de interés y las operaciones vinculadas se mencionan en este RIC a los solos efectos de remitir su regulación al Código de Conducta del Grupo o al Reglamento del Consejo de Administración, según nos encontremos ante un empleado o un consejero de Sacyr S.A.

Artículo 3- Información Privilegiada. Operaciones Confidenciales.

3.1 Concepto

Es información privilegiada (“**Información Privilegiada**”) toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Instrumentos Financieros Sujetos, o a uno o varios emisores de los citados Instrumentos Financieros Sujetos, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera podido influir de manera apreciable sobre su cotización.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o tenga como consecuencia una circunstancia o hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada aquí mencionados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Instrumentos Financieros Sujetos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de motivación básica de sus decisiones de inversión.

A los efectos anteriores, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los Instrumentos Financieros Sujetos, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Una información dejará de tener la consideración de Información Privilegiada desde el momento que se haga pública o pierda la posibilidad de influir sobre la cotización de los Instrumentos Financieros Sujetos.

3.2 Lista de Iniciados

Se considera iniciados a todas aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para la Sociedad en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (“**Iniciados**”).

La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, (el “**Ejecutivo Director del Proyecto**”), será el responsable de crear y mantener actualizado un registro de iniciados.

El Ejecutivo Director del Proyecto correspondiente deberá remitir una copia del registro de iniciados a la Secretaría del Consejo. El conjunto de los diferentes registros de iniciados formarán la lista de iniciados de la Sociedad (la “**Lista de Iniciados**”), que se llevará en formato electrónico y de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto.

Los diferentes registros de iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, los datos inscritos en un registro de iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde su elaboración o última actualización, y estarán en todo momento a disposición de la CNMV.

Asimismo, la Sociedad podrá habilitar una sección complementaria de la Lista de Iniciados en la que serán incluidas las personas que tengan acceso permanente a toda Información Privilegiada, esto es, las Personas Generalmente Afectadas. En tal supuesto, las personas que sean incluidas en la referida sección no deberán ser incluidas nuevamente en ningún otro registro de iniciado. No obstante, cuando por tratarse de una operación determinada solo algunas de las Personas Generalmente Afectadas tengan inicialmente acceso a la información de esta, será necesario que dichas personas sean nuevamente incluidas en el registro de iniciados que se abra al

respecto, pese a que ya lo estén con carácter general, en la sección complementaria de la Lista de Iniciados.

El Ejecutivo Director del Proyecto informará por escrito a las personas incluidas en un registro de iniciados de su inclusión en el mismo y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada, solicitándoles que reconozcan por escrito ser conscientes de todo ello. La Secretaría del Consejo elaborará y pondrá a disposición de los interesados el modelo oportuno para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

3.3. Estudio de una operación que pueda influir en la cotización

Se considerará Información Privilegiada el conocimiento respecto de la existencia o contenido de cualquier tipo de operación, jurídica o financiera, que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Financieros Sujetos.

El Ejecutivo Director del Proyecto valorará la operación y decidirá si la misma debe ser calificada como operación confidencial. Si se estima, conforme a lo previsto en el apartado 3.1 anterior, que la operación puede influir en la cotización de los Instrumentos Financieros Sujetos, será calificada como confidencial por su carácter de Información Privilegiada.

Si la operación es calificada como confidencial por constituir Información Privilegiada, pasará a estar sujeta a las siguientes salvaguardas de confidencialidad:

- a) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, las cuales pasarán a ser consideradas como Personas Sujetas.
- b) El Ejecutivo Director del Proyecto correspondiente será el responsable de crear y mantener actualizado un registro de iniciados, en el que se incluirá la identidad de toda persona que tenga acceso a la Información Privilegiada junto con la información que sea legalmente requerida; Una copia de dicho registro y de sus actualizaciones deberá remitirse a la Secretaría del Consejo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.2.
- c) El Ejecutivo Director del Proyecto advertirá expresamente a las personas incluidas en un registro de iniciados del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- e) Se vigilará, por medio del Director General de Finanzas, la evolución en el mercado de los Instrumentos Financieros Sujetos y las noticias que los

difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

Asimismo, se adoptarán las medidas de seguridad oportunas para evitar que las decisiones de inversión o desinversión del Gestor Interno de Autocartera (como éste más adelante se define) puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, la sociedad difundirá de inmediato, una comunicación como “Información Privilegiada” informando, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de la obligación de emitir otra comunicación de “Información Privilegiada”, con información veraz, clara y completa sobre la operación una vez concluya la fase de estudio o negociación, por haberse adoptado la decisión de que se tratase o firmado el acuerdo o contrato con terceros y, siempre, con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.

3.4. Obligaciones derivadas de la posesión de Información Privilegiada:

Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá salvaguardarla y adoptar las medidas oportunas para evitar su uso abusivo o desleal, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos legalmente establecidos. En particular se abstendrá de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

- (i) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Instrumentos Financieros Sujetos, así como cancelar o modificar una orden relativa a Instrumentos Financieros Sujetos cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.

Queda exceptuada de dicha obligación la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir Instrumentos Financieros Sujetos, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Instrumentos

Financieros Sujetos o cancele o modifique órdenes relativas a los mismos, o inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o a cancelar o modificar órdenes sobre la base de Información Privilegiada.

- (iii) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

Artículo 4- Comunicación de Información Privilegiada.

4.1 Difusión pública de Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible la Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de información privilegiada, asegurándose de que la forma de difusión permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma.

Asimismo, la Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un periodo de al menos 5 años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

Para valorar el grado de relevancia potencial de una información, a efectos de determinar si procede su comunicación como Información Relevante conforme a lo señalado en el apartado anterior, se utilizarán entre otros los siguientes criterios:

- a) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad.
- b) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Instrumentos Financieros Sujetos, distinguiendo en particular si se trata de valores de renta fija o de renta variable.
- c) Las condiciones de cotización de los Instrumentos Financieros Sujetos.
- d) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante.
- e) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
- f) La importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información.
- g) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados

durante las fases de estudio o negociación de tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Instrumentos Financieros Sujetos, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

4.2 Retraso de la difusión pública de Información Privilegiada

La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y,
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores.

Si habiéndose retrasado la difusión de la Información Privilegiada su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.

En caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este apartado, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV en los términos establecidos legalmente, solo en los casos en que ésta se lo solicite expresamente.

4.3 Comunicaciones de "Información Relevante" a la CNMV

Con carácter general, la Información Privilegiada será puesta en conocimiento de la CNMV por las siguientes personas: (i) el Presidente o Consejero Delegado de la sociedad; (ii) el Secretario del Consejo, quien se ocupará preferentemente de la Información Privilegiada relativa a cuestiones de Gobierno Corporativo; (iii) el Director General de Finanzas, quien se ocupará preferentemente de las cuestiones relativas a autocartera, información financiera o económica en general. En estos dos últimos casos, el Secretario del Consejo y/o el Director General de Finanzas velarán por que la difusión de la Información Privilegiada se efectúe previa consulta con el Presidente o Consejero Delegado de la Sociedad, siempre que ello sea posible.

Sin perjuicio de la anterior distribución de funciones, en caso de urgencia cualquiera de las anteriores personas queda autorizada para remitir la Información Privilegiada a la CNMV, sin distinción de ámbitos.

4.4 Interlocutores autorizados ante la CNMV

El Consejo de Administración de la Sociedad designará (y cesará) a los “Interlocutores Autorizados” de la Sociedad ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas o peticiones de información relacionadas con la Información Privilegiada, conforme se establezca en la normativa de aplicación vigente en cada momento.

Artículo 5- Operaciones sobre Instrumentos Financieros Sujetos.

5.1 Operaciones por cuenta propia

5.1.1 Concepto

Se entiende por operación por cuenta propia (una “**Operación por Cuenta Propia**”), toda operación realizada sobre Instrumentos Financieros Sujetos, según la definición prevista en la normativa aplicable, realizada por una Persona Sujeta o por una Persona Estrechamente Vinculada con ella.

5.1.2 Obligaciones derivadas de la realización de Operaciones por Cuenta Propia:

Las Personas Generalmente Afectadas deberán informar por escrito a la Secretaría del Consejo acerca de los Instrumentos Financieros Sujetos (incluyendo derechos de voto, derivados u otros instrumentos financieros ligados a los mismos) de que sean titulares en el momento de acceso al Registro de Personas Generalmente Afectadas, o manifestación negativa en caso contrario.

Además, las Personas Generalmente Afectadas y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán informar a la Sociedad, a través de la Secretaría del Consejo, de cualquier Operación por Cuenta Propia que realicen dentro de los tres días hábiles siguientes.

No existirá, no obstante, obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las operaciones realizadas no exceda de un importe total de 20.000 euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones por Cuenta Propia, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones por Cuenta Propia de distinto signo, como las compras y las ventas. Esta excepción no será de aplicación a las operaciones realizadas por los miembros del Consejo de Administración, quienes deberán comunicar cualquier Operación por Cuenta Propia realizada con independencia de su importe.

Cuando las Personas Generalmente Afectadas sean miembros del Consejo de Administración o Altos Directivos, o sus Personas Estrechamente Vinculadas, deberán dirigir también la correspondiente comunicación a la CNMV.

Las Personas Generalmente Afectadas notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

Adicionalmente a lo anterior, la Secretaría del Consejo podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Generalmente Afectadas una relación actualizada de los Instrumentos Financieros Sujetos de los que sean titulares (o de los que sean titulares sus Personas Estrechamente Vinculadas) a la fecha de dicha solicitud.

Las Personas Puntualmente Afectadas estarán sujetas a las obligaciones previstas en el artículo 3.4 de este Reglamento, sin perjuicio de quedar obligadas, adicionalmente, a contestar a cualquier petición de ampliación o aclaración que le pueda hacer la Secretaría del Consejo para el mejor cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Las obligaciones de notificación de Operaciones sobre Valores serán también de aplicación a las Operaciones realizadas en virtud de un contrato de gestión de carteras.

5.1.3 Contenido de la comunicación

De conformidad con las plantillas legalmente establecidas al efecto, el contenido de las comunicaciones a que se refieren los anteriores apartados recogerá:

- (i) El nombre de la Persona Sujeta y en su caso de la Persona Vinculada.
- (ii) El motivo de la obligación de notificar.
- (iii) El nombre del emisor.
- (iv) La descripción del Instrumento Financiero Sujeto.
- (v) La naturaleza de la operación.
- (vi) La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- (vii) El precio y el volumen de la operación.

5.1.4 Tratamiento de la información por la Secretaría del Consejo.

La Secretaría del Consejo llevará un archivo con las Operaciones por Cuenta Propia que se le notifiquen.

5.1.5 Limitaciones en Operaciones por Cuenta Propia:

Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones sobre Instrumentos Financieros Sujetos en tanto cuenten con Información Privilegiada.

Asimismo, las Personas Generalmente Afectadas no podrán realizar operaciones:

- (i) durante los siguientes periodos de actuación restringida: (a) desde que tengan acceso a la información pública periódica que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas y, (b) en todo caso, desde los treinta (30) días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o anual.
- (ii) en aquellos periodos que sean determinados por el Consejo de Administración a estos efectos y sean comunicados a las Personas Generalmente Afectadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.4 del presente Reglamento y demás legislación aplicable, la Sociedad podrá autorizar a las Personas Generalmente Afectadas para poder operar durante el periodo previsto en el punto (i) anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Instrumentos Financieros Sujetos;
- b) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- c) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Instrumentos Financieros Sujetos.

A efectos aclaratorios, las Personas Generalmente Afectadas podrán adquirir acciones como consecuencia de su entrega por la Sociedad en concepto de retribución en especie y suscribir acciones en los aumentos de capital con cargo a reservas, en ejercicio de los derechos de asignación gratuita atribuidos por ser titulares de acciones de la Sociedad. No obstante, mientras mantengan dicha condición, las Personas Generalmente Afectadas no podrán vender dichos derechos de asignación gratuita ni las acciones recibidas como retribución en especie o suscritas en ejercicio de tales derechos de asignación gratuita.

5.2 Operaciones con acciones propias (autocartera)

La Dirección General de Finanzas supervisará que la gestión de la autocartera se realice conforme a la normativa aplicable vigente en cada momento, dentro de los límites autorizados por la Junta General de Accionistas en materia de autocartera,

conforme a lo establecido en el presente RIC, y en su caso, a la Política de Autocartera aprobada por la Sociedad.

La Dirección General de Finanzas designará a una persona responsable de todas las actuaciones y gestiones concernientes a la autocartera (el “**Gestor Interno de Autocartera**”), cuyo nombramiento deberá ser autorizado o ratificado por la Comisión de Auditoría; e informará de su nombramiento a la CNMV. El Gestor Interno de Autocartera actuará con absoluta autonomía, si bien sujeto a los términos antes indicados. La Dirección General de Finanzas se abstendrá de cualquier orientación o recomendación y, además, vigilará que ninguna persona con Información Privilegiada interfiera en las decisiones del Gestor Interno de Autocartera.

La Dirección General de Finanzas y el Gestor Interno de Autocartera se abstendrán de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios; y en particular, de las específicamente contempladas como tales por la legislación vigente.

El Gestor Interno de Autocartera seguirá las recomendaciones de la CNMV en las operaciones de gestión discrecional de autocartera en cuanto a volumen, precio, periodos de prohibición para operar e información al mercado, salvo que excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Director General de Finanzas autorice la suspensión temporal de alguna/s de dichas recomendaciones, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión de Auditoría.

Cualquier adquisición, en un solo acto o por actos sucesivos, de acciones admitidas a cotización, que supere el 1% del capital del que forman parte las acciones adquiridas deberá comunicarse a la CNMV por la Dirección General de Finanzas, en el plazo de cuatro días hábiles bursátiles.

La obligación de comunicar surge, en el caso de adquisición por actos sucesivos, cuando se produzca la operación o adquisición que, sumada a las realizadas desde la anterior comunicación, determine que en conjunto se sobrepase el porcentaje del 1% del capital social de Sacyr. A estos efectos no se deducirán enajenaciones o ventas.

Además, se deberá comunicar tanto adquisiciones realizadas por Sacyr de sus propias acciones, como las adquisiciones de éstas, que efectúen sociedades cotizadas o no, dominadas por Sacyr. A efectos del cómputo del 1% se sumarán unas y otras adquisiciones.

No estarán sujetas a los anteriores principios las operaciones de adquisición de acciones propias de Sacyr para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre acciones de Sacyr (“*stock option plans*”) aprobados por el Consejo de Administración. Dichas operaciones se llevarán a cabo atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las particularidades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar los mencionados planes.

5.3 Manipulación del mercado

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas constitutivas de manipulación o intento de manipulación de mercado, considerándose como tales, en cualquier caso, aquellas que vengan a determinarse como tal por la normativa de aplicación vigente en cada momento.

Artículo 6- Conflictos de interés.

6.1 Concepto

Se entiende por conflicto de interés la colisión entre los intereses personales, patrimoniales o familiares (de los referidos en el apartado 1.3. anterior, como personas estrechamente vinculadas) de cualquier Persona Sujeta con respecto a los de Sacyr o su Grupo.

6.2 Actuaciones en caso de conflicto de interés

Las Personas Sujetas (diferentes de consejeros), atenderán en un supuesto de conflicto de interés a lo dispuesto en el Código de Conducta del Grupo Sacyr.

En cuanto a las Personas Sujetas que reúnan la condición de consejeros, atenderán a lo dispuesto sobre este particular en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 7- Operaciones vinculadas.

7.1 Operaciones Vinculadas

Tendrá la consideración de operación vinculada (una “**Operación Vinculada**”), Las operaciones realizadas por Sacyr o sus sociedades dependientes con los consejeros, con los accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas a la Sociedad con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)”, en cualquier caso, la calificada como Operación Vinculada por la normativa de aplicación vigente en cada momento.

7.2 Actuaciones en caso de una Operación Vinculada

Las Personas Sujetas (diferentes de consejeros), atenderán en un supuesto de Operación Vinculada a lo dispuesto en el Código de Conducta del Grupo Sacyr.

En cuanto a las Personas Sujetas que reúnan la condición de consejeros, atenderán a lo dispuesto sobre este particular en el Reglamento del Consejo de Administración.

7.3 Información sobre Operaciones Vinculadas

Las Operaciones Vinculadas se recogerán en la información financiera de la Sociedad con sujeción a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 8- Supervisión.

La supervisión de las obligaciones establecidas en el presente RIC será competencia de la Comisión de Auditoría. En todo caso, la Unidad de Cumplimiento Normativo actuará de forma coordinada con la Comisión de Auditoría en la aplicación de este Reglamento. A tales efectos, la Comisión de Auditoría o la Secretaría deberá informar de modo inmediato a la Unidad si en su ámbito de aplicación se detectan riesgos de incumplimiento o incumplimientos.

Artículo 9- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el RIC tendrá el carácter de falta laboral para los empleados del Grupo Sacyr, sin perjuicio de cuantas responsabilidades legales puedan proceder.

En el caso de que una presunta infracción de lo dispuesto en el RIC constituya riesgo de infracción penal o del Modelo de Cumplimiento Normativo, de Prevención Penal y de Defensa de la Competencia del Grupo Sacyr (en adelante el Modelo de Cumplimiento), del que forma parte el Código de Conducta del Grupo Sacyr, se estará a lo dispuesto en el referido Modelo de Cumplimiento en cuanto a los órganos competentes para investigar, acordar e imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 10- Actualización.

La competencia para modificar el RIC corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Sostenibilidad y Gobierno Corporativo.

Artículo 11- Entrada en vigor.

El presente RIC entrará en vigor al día siguiente de su aprobación. Corresponderá al Secretario del Consejo trasladar el mismo a las Personas Generalmente Afectadas, y publicarlo en la página web corporativa de la Sociedad.